

**RESOLUCIÓN DEFENSORIAL Nº DPMS-0011-000618-AVJ-2017
EXPEDIENTE DEFENSORIAL Nº 1401-140101-206-2016-000618**

Padres de Familia de la Escuela Jaime Roldós Aguilera en contra del Distrito Educación Morona 14D01; Director del Plantel y Conserje del Establecimiento Educativo Jaime Roldós Aguilera.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO.- DELEGACIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE MORONA SANTIAGO.

Macas, 16 de Marzo de 2017, a las 16H00.

I.- ANTECEDENTES Y HECHOS.-

1.- La Delegación de la Defensoría del Pueblo de Morona Santiago avoco conocimiento de la petición presentada por la señora María Elena Rivadeneira, y otros padres de familia de la Escuela Jaime Roldós Aguilera, petición que ha sido signada con el No. DPE-1401-140101-206-2016-000316, y que en la parte pertinente expresa lo siguiente: “ *Que en el Establecimiento Educativo Jaime Roldós Aguilera, se les ha asignado a los niños las tareas de aseo y limpieza de aulas, patios y espacios de la Unidad, pese a que tienen contratada a una persona como Auxiliar de Servicios quien no está cumpliendo todas sus funciones.*” Adjunta una copia del documento de fecha 1 de diciembre 2016, que suscriben los padres de familia exponiendo sus inquietudes y solicitud específica.

2.- La petición de la señora María Elena Rivadeneira, ha sido presentada en contra del Director del Establecimiento Licenciado Norberto Rivadeneira, del Auxiliar de Servicios del plantel Sr. Luis Coronel Mashiana y Director Distrital de Educación 14D01-Morona, Lcdo. Napoleón Peralta, por la presunta vulneración al derecho de los niños, niñas y adolescentes, a la salud, y a una educación de calidad, que atienda al principio de su interés superior sobre los de las demás personas, y el derecho de petición, establecidos en los artículos 26, 32 y 66 numeral 25 de la Constitución de la República del Ecuador.

II.- DILIGENCIAS DEFENSORIALES REALIZADAS Y DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LAS PARTES.-

3.- A foja uno (1) del proceso consta la petición, el formulario de queja de respaldo presentada por la peticionaria.

4.- A fojas dos acompañan un escrito con el argumento señalado en la petición suscrito por padres de familia de la Escuela Jaime Roldós Aguilera.

5.- A fojas tres del proceso se encuentra la providencia de admisibilidad de la causa suscrita con fecha 24 de enero de 2017, mediante la cual se admite a trámite la petición por la presunta vulneración al derecho constitucional a la salud, a la educación, y a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, establecidos en los artículos 26, 32 y 66 numeral 25 de la Constitución de la República del Ecuador.

6.- A fojas diez y seis del proceso presenta la contestación a la petición el Licenciado Norberto Rivadeneira señalando lo siguiente: “*Como Director del Plantel ha agotado todos los recursos administrativos a efecto de buscar una solución al problema denunciado con el único*

Av. Sor María Troncatti y Capitán Wilson Vinueza

Teléfono: (593.2) 702077

RUC: 1760013130001

www.dpe.gob.ec

Macas- Morona Santiago

propósito de que los derechos de los niños no se vean vulnerados. En relación de que se les ha asignado a los niños tareas de aseo y limpieza de las aulas, patios y espacios de la escuela, debo manifestar que conforme el documento MINEDUM-CZ6-14D01-2016-1697-O de fecha 08 de diciembre de 2016 suscrito por el Director Distrital 14D01 Morona Napoleón Ancelmo Peralta Rojas, se desprenden las directrices a cumplir con relación al requerimiento.”

7.- A fojas diez y siete consta el documento que adjunta el Director del Plantel en el cual consta una contestación a un padre de familia del plantel, al que claramente especifica y detalla las inquietudes sobre todos los inconvenientes suscitados en el plantel con respecto a la limpieza que deben hacer los niños, las actividades del conserje, y la función administrativa del Director del Plantel.

8.- A fojas 19 del proceso consta la contestación presentada por el Director Distrital de Educación 14D01 Morona, y suscrita por el Jefe Distrital de Asesoría Jurídica Dr. Guillermo Guillén Ramos, en la que señala que se han realizado las correspondientes diligencias de investigación, por lo que adjunta un informe realizado por los señores Mercedes Chirria y Vidal Nantipia, Analistas de Talento Humano, quienes en la parte de recomendaciones sugieren que se realice el seguimiento continuo y permanente al cumplimiento de las funciones específicas por parte del señor Luis Enrique Coronel Mashanda Auxiliar de Servicios; y que los argumentos presentados carecen de fundamento por lo que no amerita instaurar el sumario administrativo.

9.- A fojas veinte y cuatro del proceso consta la providencia de seguimiento de la Defensoría del Pueblo, mediante la cual se convoca a las partes procesales a una audiencia, para el día jueves 9 de marzo a las 15H00.

10.- A fojas veinte y cinco del proceso consta el Acta de comparecencia a audiencia pública suscrita por los presentes.

11.- Desde fojas veinte y seis hasta fojas cuarenta y uno del proceso consta la documentación que los padres de familia de la Escuela Jaime Roldós Aguilera introducen al proceso durante su intervención en audiencia y piden que sirva de conocimiento para las partes y para ilustración de la Defensoría del Pueblo.

12.- A partir de fojas cuarenta y dos del proceso consta el informe de audiencia realizado en la Defensoría del Pueblo.

13.- A fojas cuarenta y cuatro del proceso consta el oficio de fecha 13 de marzo las 16H00; en el que consta el escrito que presenta el señor padre de familia Wilson Zabala, quien señala que durante estos días los niños y padres de familia han realizado la limpieza de las aulas, lo que denota desobediencia ante lo señalado en audiencia.

III.- CONSIDERACIONES.-

13.- El Estado ecuatoriano con su marco legal vigente, regula la base jurídica sobre la cual se rige la aplicación de principios y garantías que reconocen derechos. Por su parte la Defensoría del Pueblo al ser un órgano de derecho público con jurisdicción nacional tiene entre sus funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador, iniciando investigaciones de oficio o a petición de parte, según corresponda. Por lo que para

el presente análisis se mencionarán los derechos que se presumen vulnerados:

De las Niñas, Niños y adolescentes:

14.- El artículo 44 de la Carta Magna, señala que: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá el **principio de su interés superior** y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”.*

15.- La Ley Suprema en su artículo 45 determina que *“Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica [...] a la educación y cultura”.*

16.- El Artículo 341 de la Constitución manifiesta que *“El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad”*

17.- El artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño manifiesta que *“Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”.*

18.- El artículo 3 del mismo convenio en su numeral 1 expresa que *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

19.- El artículo 3 numeral 2 de la Convención de los derechos del Niño, señala: Los Estados partes se comprometerán a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas, y administrativas adecuadas.

20.- El artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia determina la importancia del interés superior del niño debido a que es un principio que *“está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un **justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes**, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá*

Av. Sor María Troncatti y Capitán Wilson Vinueza

Teléfono: (593.2) 702077

RUC: 1760013130001

www.dpe.gob.ec

Macas- Morona Santiago

invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla”.

21.- Sobre la aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente, el artículo 14 de la misma ley ordena que *“Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”.*

22.- De la misma manera, *“los derechos y garantías que las leyes reconocen en favor del niño, niña y adolescente, son potestades cuya observancia y protección son exigibles a las personas y organismos responsables de asegurar su eficacia, en la forma que este Código y más leyes establecen para el efecto”;* conforme lo establece el artículo 18 *ibídem*.

De la Educación.

23.- Son deberes primordiales para Estado, según lo consagrado en el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador: *“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la **educación, la salud,** la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”.*

24.- El artículo 28 de la Constitución indica que *“La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente”.*

25.- Se encuentra estipulado como un derecho de libertad de acuerdo al artículo 66 numeral 2 de la Constitución de la República: *“El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”.*

26.- El artículo 3 de la Convención sobre los derechos del niño establece que: *“ 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, **especialmente en materia de seguridad, sanidad.** NO DISCRIMINACIÓN Todos los derechos deben ser aplicados a todos los niños, sin excepción alguna, y es obligación del Estado tomar las medidas necesarias para proteger al niño de toda forma de discriminación. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.”*

27.- Sobre este mismo tema el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 26, manifiesta: *“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida digna, que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral. Este derecho incluye aquellas prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y*

suficiente, recreación y juego, acceso a los servicios de salud, **a educación de calidad** [...]”.

28.- De la misma manera el artículo 37 ibídem, en cuanto *“Derecho a la educación.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad.”*

29.- De acuerdo al artículo 2 literal p) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural: señala como uno de los principios generales de la educación la corresponsabilidad.- La educación demanda corresponsabilidad en la formación e instrucción de las niñas, niños y adolescentes, y el esfuerzo compartido de estudiantes, familias, docentes, centros educativos, comunidad, instituciones del Estado, medios de comunicación y el conjunto de la sociedad, que se orientarán por los principios de la ley.

Del tiempo libre y recreación:

30.- Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre.

31.- La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 45 asegura que “las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación”.

32.- El artículo 48 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone que: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la recreación, al descanso, al juego, al deporte y más actividades propias de cada etapa evolutiva”

33.- De igual manera la misma ley en su artículo 26 manifiesta que: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida digna, que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral. Este derecho incluye aquellas prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente recreación”.

De los derechos de petición.-

34.- El artículo 66, en su numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”*

35.- El artículo 227 de la Constitución de la República determina, que la administración pública, es un servicio a la colectividad que debe ejercerse bajo los principios de calidad, eficiencia, eficacia entre otros.

36.- El artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.”*

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”

37.- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de fecha 2 de mayo de 1948 establece en el artículo 2: *“Todas las personas son iguales ante la ley y tendrán los derechos y deberes que ella consagra, sin distinción alguna.”*

Av. Sor María Troncatti y Capitán Wilson Vinueza

Teléfono: (593.2) 702077

RUC: 1760013130001

www.dpe.gob.ec

Macas- Morona Santiago

38.- La Corte Constitucional para el Periodo de Transición Resolución 121-12-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial Suplemento 724 del 14 de Junio del 2012, respecto del Derecho de Petición manifiesta que: *“El artículo 66 de la Constitución dice: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. Con alguna que otra modificación, el contenido de la disposición es parte del derecho constitucional del país.[...] En toda sociedad democrática que respete la libertad, derecho fundamental es el que garantiza a las personas a ser oídas y atendidas en reclamaciones sobre sus derechos e intereses que pudieren haber sido conculcados por la autoridad pública; es, pues, un mecanismo que sirve para frenar la arbitrariedad de esta, ante la posibilidad de que rebase sus atribuciones contempladas en la Constitución y la ley. Mas, la existencia de la norma en los términos gramaticales, como la concibió el legislador, sin duda podría generar que la autoridad pública demore en contestarla o no la conteste, situación que dejaría al derecho en una mera declaración”*

39.- El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece en el artículo 114 numeral 1: *Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos o interesados dirijan a los órganos de la administración pública Central podrán presentarse: a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan y b) En los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de la Administración Pública Central que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad o retraso en la tramitación de procedimientos. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de la Administración Pública Central tiene la obligación de recibir todas las peticiones o solicitudes que se dirijan a la Administración Pública Central, sin perjuicio de que éstas satisfagan o no los requisitos establecidos en las normas aplicables. Adicionalmente, los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de la Administración Pública Central en la tramitación de los procedimientos administrativos no suspenderán el curso de dicho procedimiento por la falta de requisitos formales, en cuyo caso solicitarán de oficio al ciudadano que complete su petición o escrito, siendo obligatorio el despacho del procedimiento administrativo.*

40.- El artículo 34 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, señala que las funciones del gobierno escolar son las siguientes:

Participar en la elaboración del Plan educativo institucional (PEI). Participar activamente en el diagnóstico y solución de las necesidades de los centros educativos; Participar activamente en la formulación, elaboración de planes y programas de prevención y contingencia de riesgos y seguridad ciudadana; Participar activamente en la formulación de planes y programas de mejoramiento continuo de la educación de los centros educativos; Establecerse como espacio de rendición de cuentas y veeduría ciudadana de la gestión educativa y del cumplimiento del PEI por parte de las autoridades educativas; Mediar, a través del diálogo, en la solución de los conflictos relativos a la institución educativa; Participar en la organización de tribunales para la evaluación de clases demostrativas en los procesos de ingresos de nuevos docentes; Participar en la evaluación de los directivos y docentes de los establecimientos educativos e informar a la autoridad competente; Promover la realización de proyectos educativos ligados al desarrollo comunitario; Construir el Código de Convivencia de la institución de manera participativa,

Av. Sor María Troncatti y Capitán Wilson Vinuesa

Teléfono: (593.2) 702077

RUC: 1760013130001

www.dpe.gob.ec

Macas- Morona Santiago

generando acuerdos entre los actores para su aprobación e implementación; y, las demás que establezca el respectivo reglamento.

Los gobiernos escolares contarán con el sistema denominado "silla vacía", para garantizar la participación ciudadana de conformidad con el respectivo reglamento.

41.- El artículo 2 literal p) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, señala como uno de los principios generales de la educación la corresponsabilidad.- La educación demanda corresponsabilidad en la formación e instrucción de las niñas, niños y adolescentes, y el esfuerzo compartido de estudiantes, familias, docentes, centros educativos, comunidad, instituciones del Estado, medios de comunicación y el conjunto de la sociedad, que se orientarán por los principios de la ley.

De la seguridad jurídica.-

42.- De la Seguridad Jurídica.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

43.- La Constitución de la República en su artículo 11 numeral 2 establece que: *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física, ni or cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.”*

43.- El Art. 2 del artículo 165 de la Constitución establece que incluso en estado de excepción se protegerán los fondos públicos destinados a salud y educación.

44.- El Art. 286 de la Constitución establece que las finanzas públicas en todos los niveles de gobierno se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente, y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes para educación serán prioritarios y de manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes.

45.- El Art. 347 de la Constitución también determina que será responsabilidad del Estado Fortalecer la Educación pública, y la coeducación, asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la ampliación de cobertura, la infraestructura física y el equipamiento necesario de las instituciones educativas públicas.

46.- El Art. 8 de la Ley Orgánica de la niñez y adolescencia señala: Corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia.- Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes. El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna.

IV.- ANALISIS DE HECHO Y DERECHO.-

47.- El artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y la tutela de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y los ecuatorianos que estén fuera del país [...]”. Por lo tanto la presente investigación es competencia de la Defensoría del Pueblo.*

48.- El artículo 2 literal b) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, señala: *“Defender y excitar de oficio o a petición de parte, cuando fuere procedente, la observancia de los derechos fundamentales individuales o colectivos que la Constitución Política de la República, las leyes, convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador [...]”.*

49.- El artículo 12 inciso 7 sobre las **Reglas para la admisibilidad y trámite de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador** establece: *“Una vez que se hayan realizado las diligencias necesarias y se tengan los elementos suficientes que configuren la presunta vulneración o no de uno o varios derechos, así como de los presuntos derechos que les pueda asistir a las partes, se emitirá una resolución motivada con la que concluye este proceso defensorial”.*

50.- El artículo 13 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo expresa: *El Defensor del Pueblo podrá iniciar y proseguir de oficio, o a petición de parte, las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos a los que se refieren los literales a) y b) del artículo 2 de esta Ley, ya provenga del sector público o de los particulares.*

Sus facultades de investigación se extienden a las actividades de cualquier autoridad, funcionario, empleado público o personas naturales o jurídicas relacionadas con los casos que se investiguen.

51.- En este sentido la Defensoría del Pueblo del Ecuador, tiene como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador, sus atribuciones se encuentran establecidas en el Art. 215 de la Constitución de la República, y en virtud de la potestad estatal ejerce sus funciones y competencias en concordancia con el artículo 226 ibídem, la ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, Resolución 058 sobre las reglas de admisibilidad y trámite de quejas de competencia de la Defensoría del Pueblo, considerando que corresponde al estado invertir todos sus esfuerzos para garantizar el goce y ejercicio más amplio posible de los derechos por parte de las personas, y ante la petición presentada por la señora María Rivadeneira y otros Padres de Familia de la Escuela Jaime Roldós Aguilera, respecto a la presunta vulneración de los derechos a la salud, educación de calidad de sus hijos y derecho de petición, con la finalidad de establecer las circunstancias señaladas se dio inicio a la presente investigación defensorial dentro de la cual se solicitó a la Dirección Distrital de Educación, y Director del Plantel, que proporcione a la Defensoría del Pueblo la respectiva contestación a la petición planteada por los señores padres de familia.

52.- Del expediente defensorial se encuentra que los padres de familia presentan un escrito en el que señalan lo siguiente: *“Que desde el inicio del año lectivo, a sus hijos se les ha asignado el barrido de aulas que se tornan polvorientas por las condiciones del entorno, lleno de espacios de tierra y lodo, lo que está provocando afecciones respiratorias frecuentes y disminuyendo la salud de sus hijos; que en reiteradas ocasiones se envía a los estudiantes a realizar el barrido de la cancha de básquet y a recoger la basura regada de los tachos de la*

Av. Sor María Troncatti y Capitán Wilson Vinuesa

Teléfono: (593.2) 702077

RUC: 1760013130001

www.dpe.gob.ec

Macas- Morona Santiago

parte externa, además deben sacar los tanques hacia la calle lo que provoca manchas en los uniformes; que en los años iniciales de primero, y segundo de básica, se les ha comprometido a los padres de familia para que realicen la limpieza del aula de sus representados, actividad que señalan resulta imposible porque trabajan; Indican que la Escuela cuenta con un Auxiliar de Servicios contratado para que desempeñe funciones que hasta ahora desconocen debido a que lo único que realiza es limpiar dos baños pequeños y los corredores pequeños del establecimiento. Que esa actividad la realiza en dos horas negándose a barrer las ocho aulas. Enfatizando que incluso barriendo las aulas, limpiando los vidrios y otras acciones de limpieza y realizando lo que actualmente hace no cumpliría con las horas establecidas por el Código de Trabajo. Que es conocido que el Conserje abandona el trabajo o pasa sentado gran parte de las horas laborables sin realizar ninguna actividad en favor de la limpieza del plantel. Por lo que solicitan a la Defensoría del Pueblo para que disponga a quien corresponda que se realice el aseo del establecimiento completo puesto que es relativamente pequeño para que una persona pueda hacerlo sin exceso de esfuerzo,” Como respuesta del Licenciado Norberto Rivadeneira Director del Plantel Jaime Roldós Aguilera se ha receptado la contestación de fecha 14 de febrero 2017, en la que manifiesta, que como Director del Plantel ha agotado todos los recursos administrativos a efecto de buscar una solución al problema con el único propósito de que los derechos de los niños no se vean vulnerados, y manifiesta que en relación de que se les ha asignado a los niños tareas de aseo y limpieza de las aulas, patios y espacios de la escuela, tiene el documento MINEDUM-CZ6-14D01-2016-1697-0 de fecha 08 de diciembre de 2016 suscrito por el Director Distrital 14D01Morona Napoleón Ancelmo Peralta Rojas, donde se desprenden las directrices a cumplir con relación al requerimiento;

53.- Revisado el documento que señala el Lic. Norberto Rivadeneira, se verifica que el señor Director del Distrito Educación Morona, da contestación a un padre de familia sobre las inquietudes que tiene con respecto a la limpieza en el establecimiento y señala que; *“Como Ministerio de educación necesitan que haya mayor corresponsabilidad de los estudiantes en el cuidado de las instituciones educativas, porque como estado y padres de familia se ha hecho grandes esfuerzos por mantener el plantel limpio y pintado, sin embargo en las visitas realizadas, sobre todo en baños y aulas los estudiantes no tienen ningún cuidado con la limpieza encontrando paredes rayadas, manchadas, con escritos que atentan a la moral y buenas costumbres etc. Que es por ello que se ha buscado generar consciencia en cada estudiante, sobre la importancia de cuidar los ambientes de la escuela y sembrar buenas costumbres e incentivar en cada uno, el ensuciar menos. “[...]”* Esta contestación por una parte; y por otra se recepta la contestación del Distrito de Educación Morona, misma que suscribe el Jefe de la Unidad Distrital de Asesoría Jurídica señalando: *“Que han procedido con las respectivas diligencias de investigación luego de lo cual los analistas de Talento Humano han recomendado que se realice el seguimiento continuo y permanente al cumplimiento de las funciones específicas por parte del señor Luis Enrique Coronel Mashienda Auxiliar de Servicios. Que por los argumentos presentados carecen de fundamento por lo que no amerita instaurar el sumario administrativo.”* Adicionalmente se llevó a efecto una audiencia en la Defensoría del Pueblo, de cuyo informe se puede advertir la causa de la inconformidad que existe en los padres de familia del plantel, en efecto la señora María Elena Rivadeneira señaló en audiencia que: *“ Los padres de familia se encuentran inconformes porque a sus hijos se les ha asignado las tareas de aseo y limpieza de aulas, patios y espacios de la Unidad, pese a que tienen contratada a una persona como Auxiliar de Servicios quien no está cumpliendo todas sus funciones y dedica su tiempo a otras actividades personales que no tienen nada que ver con sus labores;”* El señor Wilson Zabala dio a conocer que: *“Ya en el mes de agosto del 2015 habían ingresado una petición ante el señor Director del Establecimiento, y entre los*

problemas de esa época estaban que los baños se mantenían cerrados sin que los estudiantes puedan utilizarlos, que no barría las aulas con aserrín mojado para evitar el polvo, que no mantenía las ventanas limpias, ni realiza el aseo de los espacios anexos al plantel, por lo que en esa fecha solicitaron el cambio de auxiliar de servicios, y que también en el año 2016 el 15 de abril el señor Director del Plantel Lic. Norberto Rivadeneira solicitó el cambio de auxiliar de servicios por el incumplimiento en sus funciones. Por lo que con la petición presentada actualmente ante la Defensoría del Pueblo señala el señor Zabala básicamente piden que se respeten los derechos de sus hijos, que en lo académico conocen que es parte de la enseñanza la corresponsabilidad, por lo que hay una disposición de que los niños colaboren en acomodar los muebles, pero considera que no son los responsables cien por ciento de la limpieza de las aulas, patios, corredores, multicancha y sacada de los tanques de basura al exterior, y al considerar que no han sido atendidos por el Distrito Educación Morona, ellos piden a través de la petición a la Defensoría del Pueblo que el conserje cumpla con las funciones establecidas en su contrato, como son el cuidado de las instalaciones, traslado de muebles, limpieza interna y externa del establecimiento, traslado y buen uso de los muebles, embalaje, y otras tareas que puede asignarle el Director, porque aduce que hay niños enfermos que no lo pueden hacer, y por ello incorporan un certificado médico de un niño diagnosticado con asma, adicionalmente señala que conoce de otros establecimientos en donde son once aulas y un Auxiliar de servicios alcanza a barrer todas las aulas pero el señor conserje en el establecimiento de sus hijos no lo hace, incorpora fotografías de imágenes de niños que están barriendo y de algunos espacios sucios como corredores y parte externa del plantel;” En esta misma audiencia el señor Director del Distrito Educación Morona, Lic. Napoleón Peralta señaló: “Que en el Plantel Jaime Roldós Aguilera hay doscientos noventa padres de familia y que la petición la firman únicamente diez padres de familia, y como no son todos señaló que hay que entender el motivo que hay detrás para observar la inconformidad; Aclaró que básicamente no hay disposición expresa de que los niños deban barrer las aulas lo que sí señaló, que es un pedido que se ha hecho porque en las visitas que tienen a los establecimientos han visto serios problemas de basura, que he ahí la importancia de que los padres de familia inculquen la limpieza a sus hijos, hay baños rayados, las aulas igualmente sucias, y que como Estado son los que adquieren las bancas para brindar un buen servicio, y que se ha observado la forma de aplicar una medida educativa, dado que en casa también el papa tiene la obligación de arreglar la casa y el hijo su habitación, los niños también deberán aprender a limpiar el espacio que utilizan esto como parte de la enseñanza que se debe impartir a los estudiantes; En cuanto a las peticiones que han hecho pidiendo el cambio de un trabajador que no cumple su función, considera que eso está mal ya que lo que procede cuando eso sucede es el debido proceso para retirarlo del establecimiento porque nunca se puede hacer un cambio por alguien que no hace sus funciones; Con respecto a los acuerdos a los que se llega con los padres de familia, esto lo determina los Códigos de Convivencia que son obligaciones establecidas entre maestros, padres de familia y alumnos, en ellos se puede incluir inclusive aportes económicos, siempre y cuando los padres de familia han llegado a un acuerdo, y por lo tanto debe ser respetado, que por lo tanto lo que se ha dispuesto a los Directores de los planteles es que socialicen esta actividad como parte de los mecanismos de convivencia haciendo un llamado a los chicos a cuidar el establecimiento y el aula y que generalmente les corresponderá a cada uno barrer su aula uno o dos veces al mes lo cual no afecta de ninguna manera al estudiante, por lo que desean que sea una actividad educativa, en donde el maestro pueda dirigir esta actividad; aclaró que los niños enfermos o con discapacidad están exentos de realizar esta actividad; Como algo que observa señaló que es la falta de comunicación del señor Director con los padres de familia, porque no se trata de un tema obligatorio, pues debe ser un acuerdo dentro del establecimiento educativo, a partir de tercer año de educación

básica hasta noveno año, y en cuanto a las funciones del auxiliar es un tema administrativo y si no se lo está haciendo cumplir es responsabilidad del Director, lo cual señaló no lo va a solapar ya que esta situación manifiesta que ya fue aclarada con el mismo Director y Auxiliar de servicios del Plantel y le sorprende que aún continúen los niños sacando los tachos y fundas de basura afuera del plantel, porque es obligación del Auxiliar, así como es su obligación tener brillando los baños, los patios, los corredores, telarañas, porque el tema de corresponsabilidad refiere únicamente al barrido de las aulas por parte de los niños, una o dos veces al mes y con la dirección del maestro como medida de corresponsabilidad, indica que era muy necesario aclarar este aspecto a los padres de familia, quienes son los que complementan la educación y que por lo tanto si no funciona esta medida o si vulnera derechos humanos deberán repensar otra medida al respecto.” En la misma audiencia el Director del Plantel Lcdo. Norberto Rivadeneira señaló que: “En el mes de abril del año 2016 apresuradamente había puesto una denuncia en contra del Auxiliar de servicios, pero como en toda institución pasa algún tiempo hasta llegar a entenderse bien con el personal, ha observado que ahora ya se conocen con el señor Luis Coronel Mashiana y han llegado a ser buenos amigos, por lo que está agradecido con el señor Auxiliar porque cumple con sus funciones.” Intervino también en esta audiencia el señor Auxiliar de Servicios quien señaló que: “Siempre hay envidia por parte de los padres de familia pero pese a todo él manifiesta que ha seguido trabajando, y que si bien es cierto los padres de familia hablan de los derechos de sus hijos, pero que su persona también tiene derechos y que su derecho a la salud también está en riesgo, porque le afecta barrer el establecimiento porque tiene mal los pulmones y el polvo le hace daño, expresa que si los padres de familia velan por sus hijos, debieran acercarse y preguntar si posee los implementos de limpieza como cloro, y detergentes, señala que no se han acercado a observar la falta de materiales de limpieza, y que sin embargo, ha tenido que adquirir con sus propios recursos lo necesario para la limpieza; que hay maestros que comen en las aulas; que se han producido robos y que los padres de familia no se acercan a denunciar porque hay computadoras en la escuela que se debe precautelar y que por qué no intervienen en esos asuntos que son importantes.” Se contó también en dicha audiencia con la señora Mariela Sánchez Presidenta del Comité Central de Padres de Familia, quien manifestó: “Que si bien es cierto no se socializó la actividad del barrido de aulas y si se lo hizo debió contar con firmas de respaldo” a lo que el señor director manifestó que así es, que debe ser un acuerdo socializado y firmado por los padres de familia pero que conoce que no se socializó porque justamente la fecha señalada para el efecto se declaró el estado de excepción.

54.- Por lo tanto de todo lo anteriormente señalado y la documentación aportada por las partes al presente expediente defensorial se encuentra que es muy importante primero comprender el principio de la igualdad y no discriminación, y para ello cito al Constitucionalista Ramiro Ávila Santamaría, quien señala lo siguiente: “El principio de igualdad en la Constitución del 2008, tiene algunas interesantes variaciones. Se reconoce (1) la igualdad formal, (2) la igualdad material y (3) la prohibición de discriminación. La igualdad formal significa que ante el sistema jurídico y no exclusivamente ante la ley, todas las personas deben ser tratadas de igual manera. En la versión clásica, que se sintetiza en la doctrina **equal but separate**, (hay que tratar igual a los iguales y diferente a los diferentes), esto significaba que había trato diferenciado si es que la ley lo establecía. (2) En la igualdad material, en cambio se introduce un análisis sustancial que pasa del sistema jurídico a la realidad de la persona; En este sentido la fórmula contribuye a aclarar las consecuencias del trato igualitario en relación a la constatación de la diferencia: Todos tenemos derecho a ser iguales cuando la diferencia oprime y derecho a ser diferentes cuando la igualdad descaracteriza. En efecto en el presente expediente se trata de la protección que requiere una parte de la

población perteneciente a un grupo de atención prioritaria, los niños, niñas y adolescentes, son seres humanos a quienes el Estado debe y tiene la obligación de proteger y garantizar sus derechos humanos más elementales, pues una vez que los Estados ratifican instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, adquieren como mínimo las obligaciones de respeto y garantía. La obligación de respeto conlleva el compromiso estatal de abstenerse de vulnerar o limitar ilegítimamente los derechos humanos, a través de acciones u omisiones. Por su parte la obligación de garantizar implica la generación de mecanismos jurídicos, políticos, administrativos o de otra índole que permitan el ejercicio de los derechos. El principio de igualdad y no discriminación es un derecho inherente a todos los seres humanos, el cual permite el disfrute de todos los demás derechos otorgados de manera incondicional al ser humano, sin discriminación alguna por ningún motivo.

55.- De esta obligación se desprenden otras específicas que son: Prevenir las violaciones de derechos por acciones u omisiones de agentes públicos y privados. Investigar los hechos que involucren violaciones de derechos humanos, promover de manera general y en todos los ámbitos estatales el pleno goce de los derechos humanos. En este contexto se ha analizado y profundizado en el estudio del proceso y se verifica que se ha generado una discriminación hacia la población de niños, niñas y adolescentes al asignarles actividades de limpieza que mediante comunicado del Distrito Educación Morona 14D04 determina que es únicamente una actividad de corresponsabilidad de los estudiantes en el cuidado del establecimiento, y que refiere exclusivamente a la limpieza de aulas, no obstante en la audiencia desarrollada en la Defensoría del Pueblo y en presencia del señor Director del Plantel, señor Director de Distrito de Educación y Auxiliar de servicios los padres de familia han manifestado que sus hijos realizan limpieza de aulas, patios, corredores, retiro de tachos y fundas de basura del plantel, conforme consta en el informe de dicha diligencia; esto sin que el Director del Plantel Sr. Norberto Rivadeneira y Auxiliar de Servicios, solicitaran el uso de la palabra y el momento oportuno para refutar o manifestar lo contrario a lo manifestado por los padres de familia en la audiencia realizada el 9 de marzo 2017 a las 15H00; este hecho ha menoscabando el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos garantizados por la Constitución de la República a los niños, niñas y adolescentes del plantel educativo Jaime Roldós Aguilera, que refiere al derecho que tienen tanto niños, niñas y adolescentes a una educación de calidad, el derecho a la recreación y más actividades propias de cada etapa evolutiva, atendiendo al interés superior y protegiendo sus derechos por sobre los de los demás. No les corresponde por tanto a las niñas niños y adolescentes ser los responsables de la limpieza del establecimiento educativo bajo ningún concepto; No obstante la Ley de Educación Intercultural señala que en el servicio de educación pública **podrá participar el voluntariado**, entendiéndose esto como aquellas actividades realizadas libremente por personas, que de manera desinteresada y sin contraprestación económica, busquen ayudar en las actividades educativas. La actividad del voluntariado no genera relación laboral alguna, por lo demás las obligaciones de las y los estudiantes son: asistir regularmente a clases y cumplir con las tareas y obligaciones derivadas del proceso de enseñanza y aprendizaje, participar en la evaluación de manera permanente, a través de procesos internos y externos que validen la calidad de la educación y el inter aprendizaje, procurar la excelencia educativa y mostrar integridad y honestidad académica en el cumplimiento de las tareas y obligaciones, comprometerse con el cuidado y buen uso, mantenimiento y mejoramiento de las instalaciones físicas, bienes y servicios de las instituciones educativas, sin que ello implique egresos económicos, tratar con dignidad, respeto y sin discriminación alguna a los miembros de la comunidad educativa, participar en los procesos de elección del gobierno escolar, gobierno estudiantil, de los consejos de curso,

consejo estudiantil, de las directivas de grado y de los demás órganos de participación de la comunidad educativa, bajo principios democráticos y en caso de ser electos, ejercer la dignidad de manera activa y responsable, fundamentar debidamente sus opiniones y respetar las de los demás; respetar y cumplir los códigos de convivencia armónica y promover la resolución pacífica de los conflictos, hacer buen uso de becas y materiales que recibe, respetar y cumplir la Constitución, las leyes, reglamentos y demás normas que regulen al Sistema Nacional de Educación en general y a las instituciones educativas en particular, cuidar la privacidad e intimidad de los demás miembros de la comunidad educativa; y, denunciar ante las autoridades e instituciones competentes todo acto de violación de sus derechos y actos de corrupción, cometidos por y en contra de un miembro de la comunidad educativa.

56.- La responsabilidad del Estado, representado en el presente caso por el Distrito de Educación Morona, Dirección del Plantel y Auxiliar de Servicios es el cumplir cabalmente con el servicio a la colectividad, conforme los principios de la administración pública, pues el derecho al servicio público nace de la responsabilidad que el Estado tiene con los ciudadanos y habitantes de un país, así el servicio público ha sido definido como el conjunto de prestaciones reservadas en cada Estado a la órbita de las administraciones públicas que tienen como finalidad ayudar a las personas que lo necesiten, son de carácter gratuito por encontrarse a cargo del Estado.

57.- Es importante acotar que en su conjunto Estado, sociedad y familia son responsables dentro de sus respectivos ámbitos de adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas sociales, jurídicas que sean necesarias para la vigencia, ejercicio, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes, **y el Estado destinará los recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna para las políticas públicas sociales y económicas que se requieran, a fin de que se garantice la calidad del servicio educativo por lo que se comprende que el Estado está destinando recursos económicos para el pago de los servicios de limpieza y aseo del plantel.**

58.- En este contexto cabe considerar que los padres de familia del establecimiento, en cumplimiento de su obligación de corresponsabilidad, y al presumir vulneración a los derechos de sus hijos, han recurrido en primera instancia a presentar su petición ante la autoridad correspondiente del Distrito Educación Morona; y en efecto para ello es importante analizar también el derecho de petición que los asiste y garantiza en la norma constitucional, cuyo objetivo se orienta a establecer una comunicación apropiada entre la administración y el ciudadano; es decir en el ejercicio de las funciones de los primeros y de las necesidades de los segundos, se trata de la capacidad de cumplir con la realización de uno de los pilares del Estado Constitucional de Derechos, que determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad, que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia, en este sentido el derecho de petición consiste en posibilitar el acceso de las personas a la autoridad pública, a efecto de que ésta no solamente dé trámite a la petición, sino también que responda adecuadamente y de conformidad con los estándares generales; En tal razón de que debió solventarse de fondo y de manera clara, precisa, motivada, conforme la normativa constitucional. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

59.- Partiendo del análisis anterior, y en concordancia con el principio de la igualdad y no

discriminación, corresponde revisar lo que dice la garantía a la seguridad jurídica, que es la que tiene como principal fundamento la certidumbre jurídica o convicción en las/los ciudadanas/os, que existe un derecho escrito y vigente encaminado a respetar y garantizar los derechos, es decir crea la confiabilidad de existir un orden preestablecido que asegura mantener la situación jurídica (derechos y obligaciones) salvo procedimientos previamente establecidos que observen el respeto y garantía de los derechos¹ Nótese lo determinado por la Corte Constitucional cuando sostiene que *“La seguridad jurídica tiene como fin último, la justicia, expresada en la certidumbre de la sociedad”* Considerando particularmente que tiene como fin proteger a las personas de un eventual ejercicio abusivo y/o arbitrario del poder estatal en su perjuicio,² imponiendo límites al ejercicio de los poderes, sean públicos o privados. En este estricto sentido la norma constitucional insta en el presente caso a las partes al cumplimiento cabal de sus responsabilidades, a la denuncia oportuna de irregularidades, a la investigación responsable y con enfoque de las peticiones formuladas por los usuarios del servicio público, a la gestión oportuna de productos e insumos de limpieza y aseo para el buen mantenimiento del establecimiento, a la exhortación respectiva de los funcionarios que no cumplen con sus responsabilidades, y a seguir los trámites correspondientes observando las normas del debido proceso en caso que deba denunciarse la falta de cumplimiento de las funciones del personal, que en calidad de funcionario o trabajador tienen la obligación de prestar adecuadamente el servicio público, porque es parte de la responsabilidad que tiene el Estado con sus ciudadanos.

60.- En esta circunstancia y según lo analizado desde un enfoque de derechos humanos y de justicia, la Defensoría del Pueblo ejerce la magistratura de la persuasión moral, que con autoridad e influencia orienta de manera amplia el ejercicio efectivo de los derechos humanos a través de resoluciones y pronunciamientos que generan confianza, legitimidad y credibilidad en la comunidad, así como en las instancias públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil, a fin de alcanzar una convivencia armónica en el marco del respeto de los derechos fundamentales por lo que el pedido de los padres de familia de la Escuela Jaime Roldós Aguilera, acarrea un interés legítimo, y no contraviene ninguna norma vigente, y al contrario corresponde a toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o por las acciones u omisiones de sus funcionarios en el desempeño de sus cargos, conforme lo determina la Constitución de la República en su artículo 9.

61.- Por lo que de la revisión del expediente se obtiene que no existe una respuesta motivada y conforme lo garantiza la Carta Magna hacia los ciudadanos sobre el tema de la limpieza que deben realizar sus hijos en el plantel, tampoco existe una investigación profunda, responsable, analizada ni debidamente motivada de parte de los señores analistas de Talento Humano del Distrito Morona, al proponer como recomendaciones aspectos que al mismo tiempo se contraponen. No se encuentra realizada ninguna gestión, de amonestación verbal o escrita a partir de la petición de los padres de familia, por parte del señor Director del Plantel hacia el señor Luis Enrique Coronel Mashianda, para exhortar al

¹ Corte Constitucional ecuatoriana, Sentencia No. 008-09-EP, Caso0103-09-EP 19 de mayo del 2009.

² López Betancourt Eduardo y Luján Fonseca Roberto, “Seguridad y derechos humanos. Aportes Andinos, Revista electrónica de derechos humanos.” Programa Andino de Derechos Humanos (PADH), Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, No 31 Seguridad y derechos humanos. Tema Central. Seguridad y derechos humanos.

cumplimiento de sus funciones conforme reza el contrato, y lo que se encuentra en el proceso es el oficio MINEDUC-CZ6-14D01-2016- 1697-O, mediante el cual se expone y se aclara la actividad de corresponsabilidad, que comprende barrido de aulas, por parte de niños niñas y adolescentes, quienes además por el análisis y observaciones encontradas en el proceso, están realizando el barrido de aulas, patios, cancha, y retiro de basura hacia el exterior del plantel, vulnerando el derecho que tienen a la protección del estado, al respeto de su libertad y dignidad, atendiendo al principio de su interés superior y de sus derechos sobre los de las demás personas.

62.- Finalmente la Defensoría del Pueblo tiene competencia para conocer y resolver los argumentos de la petición presentada, de acuerdo a la norma constitucional establecida en el artículo 215 y 226 , en os artículos 13, 17, 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y artículo 2 numeral 2 de la Resolución 058 sobre la admisibilidad y trámite de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo, por cuanto la labor es la de promover y proteger los derechos humanos, que deben ser asegurados por el Estado;

63.- Por las consideraciones expuestas y de conformidad a las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente a las normas citadas con antelación, no habiendo causas formales que incidan en la plena validez del presente trámite, esta Delegación de la defensoría del Pueblo de la Provincia de Morona Santiago, en uso de sus competencias.

RESUELVE:

V.- RESOLUCIÓN.

Conforme lo desarrollado en la presente Investigación, la Defensoría del Pueblo de Ecuador, de acuerdo a sus competencias constitucionales y legales, con la finalidad de garantizar, la protección del derecho de los niños, niñas y adolescentes por parte del estado, el derecho al respeto de su libertad y dignidad, a una educación de calidad, atendiendo al principio de su interés superior y de sus derechos sobre los de las demás personas, tutelados en el expediente Nro. 1401-140101-206-2016-000618- se dispone lo siguiente:

UNO: DETERMINAR que el presente trámite se realizó de conformidad con los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, Resolución 058 sobre admisibilidad, trámite de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo y normas Constitucionales y por ende se registrará en el archivo físico y digital correspondiente al año 2017.

DOS: ACEPTAR la petición formulada por la señora María Elena Rivadeneira, y otros Padres de Familia de la Escuela Jaime Roldós Aguilera, de la ciudad de Macas.

TRES: EXHORTAR al Distrito Educación 14D01 Morona proceda a rever el acto administrativo de actividades de corresponsabilidad que refieren al barrido de aulas, por haberse determinado con la presente investigación defensorial que los niños niñas y adolescentes, además de aquello, se encontraban realizando barrido de patios, corredores, cancha y retiro de basura a los exteriores del plantel Jaime Roldós Aguilera, por lo que en aras de precautelar su derecho a una educación de calidad, respetando el principio de su interés superior y de que sus derechos prevalecen por sobre los de las demás personas, deberán ajustar sus decisiones y acciones manera que permitan garantizar su atención.

CUATRO: EXHORTAR al Distrito Educación 14D01 Morona que proceda a cumplir con las

Av. Sor María Troncatti y Capitán Wilson Vinuesa

Teléfono: (593.2) 702077

RUC: 1760013130001

www.dpe.gob.ec

Macas- Morona Santiago

El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes

disposiciones establecidas en la Constitución de la República, y la ley, garantizando el respeto a los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, y de los ciudadanos, contestando oportunamente y de manera motivada a las peticiones que realicen, y tomando las medidas necesarias para que en el futuro no se vuelvan a producir casos análogos o hechos similares al ocurrido.

CINCO: RECOMENDAR al Lic. Norberto Rivadeneira Director del Plantel Educativo Jaime Roldós Aguilera, que en cumplimiento de su responsabilidad y conforme los principios de la administración pública, colabore con las disposiciones emitidas desde el Distrito Educación 14D01-Morona, y cumpla con el servicio a la colectividad determinado en la Constitución de la República del Ecuador, tomando en cuenta que no existe servidor público exento de responsabilidades por los actos u omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones,

SEIS: RECOMENDAR al señor Luis Coronel Mashiana, Conserje del Establecimiento Jaime Roldós Aguilera, proceda a solicitar al órgano administrativo correspondiente los implementos, materiales y productos de limpieza, a efecto de dar cumplimiento a todas las funciones establecidas en su Contrato.

SIETE: La Defensoría del Pueblo dará el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente Resolución.

OCHO: Dejar a salvo el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas que se crean asistidas las partes.

NUEVE: Notifíquese y Cúmplase.-

Dr. Luis Mario Rodríguez Astudillo,
**DELEGADO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO
EN LA PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO**

Notificaciones:

Señor Licenciado
Napoleón Peralta,
Director del Distrito de Educación 14D01-Morona,

Señor Licenciado Norberto Rivadeneira,
Director del Plantel educativo Jaime Roldós Aguilera,

Señor Luis Enrique Coronel
Conserje externo del Plantel Educativo Jaime Roldós Aguilera,

Señora María Elena Rivadeneira y otros padres de Familia de la Escuela Jaime Roldós Aguilera.

Av. Sor María Troncatti y Capitán Wilson Vinuesa
Teléfono: (593.2) 702077
RUC: 1760013130001
www.dpe.gob.ec
Macas- Morona Santiago